

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO
PANEL VIII

GLADYS RIVERA
MARTÍNEZ

Apelante

v.

DR. ENRIQUE AMY
TORRES; DRA. MIRNA
RODRÍGUEZ LUGO y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
compuesta por ambos

Apelados

KLAN201601243

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
J PE2014-0048

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros la señora Gladys Rivera Martínez (en adelante “Doña Gladys”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante “TPI”), desestimó por prescripción la *Querella* que esta presentó contra los doctores Enrique Amy Torres y Mirna Rodríguez Lugo (en adelante “querellados”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

A mediados del Siglo XX, de la pluma de Don Abelardo Díaz Alfaro nos llegó Terrazo, una colección de cuentos entre los que se encuentra “Bagazo”. En “Bagazo”, Don Abelardo cuenta la historia del negro Domingo que, luego de una vida de sudor y sacrificio en el cañaveral, ya es considerado obsoleto por su edad y es desechado por su patrón, en el ocaso de su vida, expuesto a toda suerte de

miserias y desventuras. La historia tiene algunas coincidencias con las alegaciones contenidas en la *Querella* que presentó Doña Gladys Rivera Martínez, representada por la Clínica de Asistencia Legal de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, ante el Tribunal de Primera Instancia.

En su *Querella*, Doña Gladys planteó que durante más de 30 años rindió servicio en casa de los doctores Enrique Amy Torres y Mirna Rodríguez Lugo. Explicó que estaba a cargo de la crianza de los hijos de los doctores y que, cuando solo tuvo a su cargo al hijo menor, se encargaba de los quehaceres de la casa. Así, indicó que en un momento dado comenzó a escuchar comentarios relacionados a que estaba “vieja” y a que tendrían que buscar a otra. Reclamó, además, que fue despedida cuando, buscando detergentes en un gabinete, se cayó y su estado de salud la llevó a reclamar los beneficios del Fondo del Seguro del Estado. Solicitó las vacaciones que, según ella, no le habían pagado, los días por enfermedad, las horas extras, etc. También solicitó \$200,000.00 por concepto de “daños y angustias mentales”, luego de haber alegado que “[...] [n]o puede solicitar seguro social, a pesar de tener más de la edad requerida, debido a que su antiguo patrono (la parte querellada) nunca realizó la aportación del 7.65%. Los beneficios dejados de percibir de la aportación patronal al seguro social ascienden a [...] (\$34,608.60).”

Los querellados presentaron una *Contestación a la Querella*, asistidos por el licenciado César Hernández Colón.¹ En esencia, negaron las alegaciones de Doña Gladys. Con respecto a la alegación número 3 contenida en la *Querella*, en la que Doña Gladys planteó que trabajó para los querellados por más de 30 años, los querellados admitieron que había trabajado con ellos, mas nada

¹ Posteriormente, en una moción presentada el 9 de abril de 2014, se unió a la representación legal de los querellados el licenciado Ismael E. Marrero.

dijeron en torno a la duración del empleo. Adicionalmente, solicitaron que el caso se tramitara bajo el procedimiento ordinario, a lo que se opuso la representación legal de Doña Gladys, explicando el precario estado económico y emocional en el que esta se encontraba. Escuchados los argumentos, el TPI se reiteró en el procedimiento sumario.

Ya para el 9 de septiembre de 2014, las partes presentaron su *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. La representación legal de Doña Gladys desistió de las reclamaciones por horas extra, vacaciones y discrimen por edad, y solicitó que la *Querella* se considerara enmendada para establecer que el salario que los querellados estuvieron pagando a Doña Gladys era inferior al mínimo Federal y que:

[l]a parte querellada no realizó aportaciones al Seguro Social, Seguro por Desempleo, ni al Seguro por Incapacidad No Ocupacional (SINOT). Mientras Gladys Rivera Martínez laboró para con los querella[dos] siempre reportó sus ingresos al Programa de Asistencia Nutricional (P.A.N.). En ningún momento ocultó o intentó ocultarlos para recibir más beneficios de los que por ley le correspondían. Los querellados conocían este hecho ya que periódicamente tenían que firmar una hoja certificando que doña Gladys, en efecto, trabajaba para ellos. Además, en una o más ocasiones la señora Rivera Martínez inquirió sobre cómo se podrían realizar aportaciones al Seguro Social pero la señora Rodríguez Lugo le indicó que debido a sus bajos ingresos no era necesario pagar contribución alguna.

Por su parte, los querellados solicitaron que se admitiera nueva prueba consistente en:

[...] copias de planillas radicadas por los querellados al sistema de Seguro Social Federal, por diez años, para cotizar por el trabajo que realizó la querellante, como empleada doméstica [sic]. La prueba documental también incluía copia de cheques con los cuales se realizó el pago en las planillas. [...] adelantamos que una de las controversias legales en el caso era la determinación de si la querellante solicitó y requirió de los querellados que se cotizara su trabajo al sistema del Seguro Social. La contención de la parte querellada era que no se había cotizado el trabajo realizado porque la querellante así lo había solicitado. Irrespectivo [sic] de la posición de cada parte, los querellados optaron por resolver la controversia y pagaron al sistema del Seguro

Social por el trabajo de la querellante por el período de los últimos diez (10) años, que es lo que requiere la ley.²

Luego de que los querellados contestaran cierto interrogatorio enviado por Doña Gladys reiterando que no habían hecho las aportaciones al Seguro Social por las razones expresadas en la *Contestación a la Querella*, Doña Gladys presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* cuya resolución se encuentra ante la consideración de este Tribunal en el recurso de epígrafe.

Doña Gladys inició su exposición reconociendo que los querellados habían aportado evidencia de la radicación de planillas y pago de las mismas al Seguro Social por los pasados 10 años y que ello representaba el pago por concepto de “seguro social no retenido y no pagado por parte del tiempo en que laboró para los querellados”, “quedando solo pendiente de adjudicar la responsabilidad de las partes por el incumplimiento con el impuesto por concepto de Seguro Social adeudado a la parte querellante”. Acto seguido, en el acápite intitulado *Relación de Hechos Materiales que No Están en Controversia*, se plantearon 24 premisas, sin numerar y sin hacer ninguna referencia a documento alguno, excepto en cuatro casos: **1)** para sostener la edad, residencia y el estado civil de Doña Gladys se citaron las estipulaciones contenidas en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*; **2)** para acreditar que los querellados habían presentado—el 13 de enero de 2015—las planillas correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, Doña Gladys presentó lo que parece ser copia de un formulario intitulado *Contribuciones sobre el Empleo de Empleados Domésticos* donde figura como patrono en todos los casos el doctor Amy Torres y, en efecto, pueden apreciarse los años señalados en la esquina superior

² Véase, *Solicitud de Orden Suplementaria* presentada el 26 de febrero de 2015, págs. 45-46 del apéndice del recurso.

derecha de la primera página de cada documento; **3)** para sostener que Doña Gladys había trabajado para los querellados por más de 30 años se incluyó copia de la *Contestación a la Querrela* y se hizo referencia al inciso número tres de la misma; **4)** para sostener que Doña Gladys había sido incapacitada por el Fondo del Seguro del Estado incluyeron lo que parece ser copia de un formulario de dicha agencia intitulado *Decisión del Administrador sobre Tratamiento Médico* en el que, en efecto, consta que Doña Gladys fue incapacitada.

Luego, Doña Gladys argumentó que:

[a] raíz de las omisiones de los querellados, la señora Rodríguez Martínez se ha visto desprovista de los beneficios que de otra forma hubiese tenido por ley como empleada al momento de su accidente, como lo son el Seguro Social y el seguro por desempleo. Ello representa un daño torticero real, concreto y compensable sobre el patrimonio y el bienestar de la querellante. Dicha obligación es irrenunciable por el empleado y exigible a todo patrono como una de sus obligaciones bajo [el] ordenamiento y dicha omisión es directamente causante de que Do[ña] Gladys no haya podido recibir el seguro social al momento de cumplir la edad protegida ni de que pueda recibir el seguro social por su condición de incapacidad. El haber cumplido con los últimos diez años del pago de la FICA no exime de la obligación personal y directa de retribuirle por la omisión de su no pago. No solo debe ser resarcida de lo no pagado durante los veinte años previos, sino lo que pudo haber estado recibiendo.³

Los querellados entonces presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* argumentando que, “de haber alguna responsabilidad por incumplimiento, sería de la Administración del Seguro Social, quien no es parte del presente caso, y quien no ha presentado reclamación de cobro alguno a los querellados. Por tanto, este Honorable Tribunal no tiene jurisdicción sobre alguna deuda a dicha Administración, ni tiene forma de establecer a cuánto ascendería cualquier beneficio que le correspondería a la

³ Véase, *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 77 del apéndice del recurso.

querellante”.⁴ Citando cierta deposición, alegaron los querellados que, aun cuando el incumplimiento del pago de la contribución hubiera causado daños a Doña Gladys, la causa de acción estaba total o parcialmente prescrita porque en cierta deposición, Doña Gladys había admitido que no cargaba con su tarjeta de seguro social, que desconoce su número de seguro social, que nunca requirió a su patrono pagar la contribución del seguro social y que nunca le preguntó a los querellados si estaban cotizando el seguro social por su trabajo.

Según los querellados, la fecha determinante para calcular la prescripción es el 24 de mayo de 2012 porque en esa fecha Doña Gladys había dejado de prestarles servicios. Citaron como autoridad el Artículo 1866 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5296, que fija en 5 años el término prescriptivo para exigir el cumplimiento “de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.” Aplicando dicho Artículo, los querellados plantearon que, si Doña Gladys había presentado su *Querrela* el 10 de marzo de 2014, “cualquier reclamo por periodos anteriores al 10 de marzo de 2009, está prescrito y resulta improcedente su concesión.” Los propios querellados indicaron que el único periodo a computarse sería desde el 10 de marzo de 2009 al 24 de mayo de 2012.

Los querellados argumentaron que la causa de acción tampoco procedía porque era necesario “saber la cantidad de beneficio social que hubiera recibido la querellante de parte del seguro social; cantidad que no fue incluida en la moción de sentencia sumaria; y que s[ó]lo el Seguro Social puede establecer.” Los querellados acompañaron su argumentación con ciertas páginas que parecen ser copia de una deposición tomada a Doña Gladys el 9 de mayo de 2014. En efecto, en las páginas incluidas,

⁴ Véase, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 130-131 del apéndice del recurso.

Doña Gladys contesta que su hermano le guardaba la tarjeta del seguro social y que no se sabía de memoria su número de seguro social. Preguntada sobre si alguna vez había presentado alguna planilla al Seguro Social, Doña Gladys contestó:

R: No, porque no sé, no sé, no me expli', no, nadie me decía nada, pues yo no sé.

P: Los esposos Amy, como patrono, patrono significa que son los que le daban trabajo, ¿en alguna ocasión le descontaron de sus ingresos, de su salario, alguna cantidad para pagar seguro social?

R: Es que no sé porque como no, si no me preguntaban pues no sabía, y yo no, nunca pregunté.

P: Nunca preguntó...

R: No.

P: ¿Ni nunca les pidió a ellos; “mira este, yo quiero pagar seguro social...

R: No, nadie me decía nada, pues yo no sabía.

P: Usted no sabía. Pero usted sí sabe que al seguro social hay que pagarle...

R: Sí.⁵

Estudiados los documentos presentados, el TPI emitió una *Orden* en la que dejó establecido que la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Doña Gladys no cumplía con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A tales efectos, el TPI expresó lo siguiente: “Muestre causa la parte [querellante] si existen razones para no desestimar por prescripción el reclamo que queda en el caso, que es una acción de daños por no pago de Seguro Social y/o cualquier otro reclamo que entienda subsiste en el caso.” Dicha *Orden* fue emitida el 17 de junio de 2015.

Casi un mes después, emitida el 9 de julio de 2015 y notificada el 27 de julio del mismo año, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que atendió cierta moción de desistimiento con respecto a algunas de las causas de acción presentadas originalmente. En esa ocasión, el Tribunal (Hon. Eric R. Ronda, Juez Superior) determinó: “Se mantiene el reclamo por responsabilidad de patrono por Seguro Social.”

⁵ Véase, pág. 133 del apéndice del recurso.

Posteriormente, durante el mes de julio de 2015, Doña Gladys presentó un escrito que intituló *Escrito en Cumplimiento de Orden y Reiterando Moción de Sentencia Sumaria*. En el mismo, la representación legal de Doña Gladys enfatizó que se trata de “una persona analfabeta que trabajó como empleada doméstica de los querellados por más de 30 años” y que la obligación patronal de pagar el impuesto del seguro social es una obligación que dimana de la ley, “[s]obre dicha obligación no cabe renuncia ni negociación válida [...]”. “Contrario a lo planteado por la parte querellada, esto no es una acción ordinaria de daños por una deuda ordinaria, ni una acción por un beneficio laboral común, sino el exigir el pago de un impuesto mandatorio por ley federal.”⁶

Con respecto a la defensa de prescripción, computada a partir del término de 5 años dispuesto en el Artículo 1866 del Código Civil, *supra*, la representación legal de Doña Gladys argumentó que la misma quedaba “derrotada por el hecho de que Doña Gladys desconocía los descuentos hechos por concepto de seguro social, ya que nunca recibió talonario, ni forma W-2, ni informe del Seguro Social hasta que este caso comenzó.” Luego levantó el asunto de la teoría cognoscitiva del daño, subrayando que “[s]in conocimiento no puede haber reclamo alguno y no hay ninguna forma en que se pudiese atribuirse [sic] conocimiento a Do[ña] Gladys [...]”. Planteó que, aún si hubiera sido cierto que las aportaciones al Seguro Social no se hicieron porque así se acordó, dicho pacto sería nulo por ser contrario a la ley. Argumentó que la *Moción de Sentencia Sumaria* cumplía con las Reglas de Procedimiento Civil y que el caso era susceptible de ser resuelto por la vía sumaria.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2015, el TPI emitió una *Resolución* ordenándole a los querellados el cumplimiento con cierto

⁶ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden y Reiterando Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 135-136 del apéndice del recurso.

descubrimiento de prueba. Los querellados cumplieron unos días más tarde.

Los querellados, reiteraron, en una moción intitulada *Moción en Oposición a Ratificación de Solicitud de Sentencia Sumaria*, que el TPI no tenía forma de determinar qué cantidad los querellados le adeudaban al Seguro Social y que “cualquier reclamación de daños está prescrita en derecho.” En ese punto, los querellados argumentaron que lo único que quedaba pendiente era la alegación número 24 de la *Querella* que lee: “[l]a querellante no puede solicitar seguro social, a pesar de tener más de la edad requerida, debido a que su antiguo patrono (la parte querellada) nunca realizó la aportación de 7.65%. Los beneficios dejados de percibir de la aportación patronal al Seguro Social ascienden a la cantidad de [...] (\$34,608.60).”⁷

Asimismo, los querellados levantaron la aplicabilidad del Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, que lee: “[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial alguna se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.” Razonaron que, si Doña Gladys tenía en ese momento 73 años de edad, “[...] desde hace diez (10) años pudo ejercer su derecho a solicitar sus beneficios al Seguro Social Federal, y/o instar una reclamación por no poder obtener dichos beneficios. Ninguna de las anteriores acciones se llevaron [sic] a cabo por la Querellante. Por ende, su actual reclamo mediante la Querella radicada el 10 de marzo de 2014, está prescrita, y este Tribunal debe desestimar su causa de acción legal.” Además, insistieron en la inexistencia de prueba para fijar cuánto hubiera cobrado Doña Gladys.

⁷ Véase, *Querella*, pág. 16 del apéndice del recurso.

El 21 de agosto de 2015, Doña Gladys acudió ante el TPI nuevamente quejándose de que los querellados habían incumplido todavía con cierto descubrimiento de prueba.

El TPI emitió entonces una *Orden* en la que le requirió a Doña Gladys que demostrara “que este Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia en cuanto al reclamo del no pago de Seguro Social que es una Agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, sobre la cual este Tribunal no tiene jurisdicción. Explicará también el reclamo de prescripción en el mismo término o se entenderá sometida sin jurisdicción.”

En su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, Doña Gladys insistió en que tenía derecho a la entrega de ciertos documentos y en que el Tribunal tenía jurisdicción porque los tribunales estatales tenían jurisdicción concurrente para atender causas de acción federales salvo que el Congreso dispusiera otra cosa al amparo del caso Taffin v. Levitt, 493 US 455, (1990). Argumentó que el caso no era contra la Administración del Seguro Social ni contra el Servicio de Rentas Internas Federal, sino contra un patrono que violó su obligación legal para un empleado. Con respecto a la alegada entrega de ciertos documentos por parte de los querellados, Doña Gladys planteó que el acuse de recibo presentado no podía haberse producido en el contexto de la controversia porque tenía fecha anterior a la moción requiriendo la documentación.

En octubre de 2015, los querellados presentaron un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que alegaron que Doña Gladys no había demostrado que el TPI tuviera jurisdicción sobre “una materia legal en campo ocupado” y que los casos citados no eran aplicables a la controversia. Con respecto al incumplimiento con el descubrimiento de prueba alegado por Doña Gladys, los querellados se quejaron de que la alegación no se hubiera hecho bajo juramento, pero “para evitar la continuidad de una controversia sin consecuencia, se le

está enviando al Lcdo. Alex López, copia de toda la documentación radicada en la Oficina del Seguro Social, mediante carta certificada.”

En ese momento se produjo la primera *Orden* firmada por la Honorable Annette M. Pratts Palerm, quien determinó cambiar cierto señalamiento de vista en su fondo por una vista argumentativa. De la *Minuta* se desprende que los querellados insistieron en la defensa de prescripción y en que entendían que debía ser en “otro foro donde se resuelva la controversia o ante la Agencia del Seguro Social Federal.” El TPI señaló el juicio en su fondo para el 2 de septiembre de 2016. Sin embargo, lo próximo que obra en el expediente es la *Sentencia* cuya corrección venimos llamados a evaluar.

En la *Sentencia*, el TPI reseñó ciertas estipulaciones alcanzadas entre las partes y recordó que Doña Gladys en su *Moción de Sentencia Sumaria* había reclamado que, aunque los querellados hubieran pagado la contribución correspondiente a los últimos 10 años al Seguro Social, “ello no los exime de responder a la querellante en daños y perjuicios”. Recordó también la argumentación de Doña Gladys a los efectos de que cualquier causa de acción para el reclamo de los impuestos impagados le pertenece a la Administración del Seguro Social que no es parte en el caso y que la causa de acción está prescrita al amparo del Artículo 1866 del Código Civil, *supra*, toda vez que se estaba reclamando pagos.

Como hechos que no están en controversia, el TPI concluyó que “[a] la fecha de la presentación del presente caso la querellante tenía más de 70 años de edad y por lo tanto habían transcurrido varios años desde que ésta pudo haber obtenido beneficios del seguro social.” Luego de una discusión jurídica basada en el término prescriptivo de un año para acciones que reclaman daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y la teoría cognoscitiva del daño, el TPI volvió a insistir en el pago de los impuestos hechos por

los querellados luego de presentada la Querella. El TPI entendió que la “evidencia acompañada no nos permite concluir el periodo exacto que la querellante trabajó para los querellados” y que no existía evidencia que le permitiera “estimar ninguno de los daños y/o cantidades reclamadas.” Así, redujo los reclamos de Doña Gladys a dos: “que se le paguen los 20 años que el patrono no remitió a la Administración del Seguro Social por los años que la querellante alegadamente trabajó como empleada doméstica” y “los daños y perjuicios que ha sufrido la querellante por no haber recibido los beneficios del Seguro Social debido a la falta de pago del querellado”.

Con respecto al primer asunto, el TPI concluyó que dicha reclamación solo le podía pertenecer a la Administración del Seguro Social. Con respecto al segundo asunto, concluyó que “aunque no tenemos dudas de que este Tribunal tiene jurisdicción para atender una causa de acción de daños y perjuicios, en el presente caso resulta claro que dicha causa de acción estaría prescrita. En primer lugar, el accidente de la querellante ocurrió el 10 de enero de 2012 y en ningún momento posterior a ese incidente acudió a la Administración del Seguro Social Federal a solicitar beneficio alguno. Más aún, la demanda de autos fue presentada casi dos años después el 5 de febrero de 2014, fue en ese momento que por primera vez la querellante alega que su patrono realizó aportaciones al Seguro Social. A la fecha de la presentación de la Querella en el caso de autos, la Querellante tenía más de 70 años de edad y por lo tanto habían transcurrido varios años desde que ésta pudo haber obtenido los beneficios del Seguro Social sin ni siquiera haberlos solicitado.” Entonces, aplicó el término prescriptivo de un año estatuido para las causas de acción que se presentan al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, concluyendo que “en el momento que la querellante presentó su reclamación había transcurrido mucho más de un año desde el momento en el que está

conoció, o razonablemente debió haber conocido que su patrono realizó aportación alguna al Seguro Social.”

Inconforme con ese curso de acción, Doña Gladys ha acudido ante nosotros, mediante el recurso de apelación de epígrafe, planteando que el TPI erró al desestimar el caso bajo el fundamento de que no era justiciable y que erró, además, al resolver que el caso estaba prescrito. La primera argumentación se centra en la pretendida jurisdicción de los tribunales estatales para poner en vigor el estatuto y, la segunda, en la procedencia de aplicarle un término prescriptivo local a una acción federal que, según Doña Gladys, no tiene término prescriptivo. Doña Gladys argumenta que aplicar un término prescriptivo local a un estatuto federal obstaculiza la política pública federal. En la alternativa, argumenta que, aun aplicando la normativa local, Doña Gladys no sabía si se le descontaba dinero porque no recibía talonario ni informes de ninguna clase y que cualquier término prescriptivo tenía que computarse a partir del “conocimiento del agraviado”. También argumenta que erró el TPI al resolver el caso sumariamente. Los querellados comparecieron.

II.

Si en algún caso está claro que la sentencia sumaria no procede, ni como cuestión de hecho ni como cuestión de derecho, es en este.

Tan reciente como durante el pasado mes de febrero, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la doctrina en torno a la figura de la sentencia sumaria. Una vez más, el Tribunal enfatizó que la misma sólo puede dictarse cuando no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas Inc., 199 DPR ____ (2018), 2018 TSPR 18, res. el 6 de febrero de 2018. El examen es bipartita porque, además de probar ausencia de controversia en

torno a los hechos materiales, también se requiere que proceda la sentencia como cuestión de derecho. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En torno a la forma en la que este Tribunal debe examinar una sentencia dictada sumariamente, también en febrero de este año el Tribunal Supremo dejó claro cuál es el estándar de revisión:

Recientemente, en Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, nos expresamos en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36 .4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Roldán Flores v. M. Cuebas Inc., *supra*.

Una vez se aplica el estándar de revisión es evidente que, por lo menos en el asunto relacionado a la prescripción, en este caso no procedía dictar sentencia sumariamente a favor de ninguna de las partes.

Si se aplica en este caso el término prescriptivo de un año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, dicho año ha de computarse desde que el agraviado conoce que ha sufrido un daño. De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 807 (2010). Bastará que la

persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a decursar el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147–148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322 (2004).

Se desprende de la *Sentencia* que el TPI bifurcó la causa de acción de Doña Gladys en dos. En primer lugar, la pretensión de que el TPI obligara a su antiguo patrono a pagar los impuestos que no pagó durante el tiempo que Doña Gladys trabajó para estos. En segundo lugar, la causa de acción en daños porque, debido al mencionado impago, Doña Gladys se encuentra en el ocaso de su vida sin recursos para sostenerse.

La primera causa de acción, como bien resolvió el TPI, no procede. En virtud de legislación federal, el Sistema de Seguro Social impone un impuesto sobre nómina cuya aportación es de carácter mandatorio. Vega v. Soto, 164 DPR 113, 126 (2005); 26 USC sec. 3101. Además, el Código Federal de Rentas Internas dispone expresamente que es al Secretario del Tesoro, o a la persona que este designe, a quien le corresponde llevar a cabo las acciones de cobro por declaraciones de impuestos falsas, evasión contributiva o cuando no se presenta una declaración de impuestos, entre otros supuestos. 26 USC sec. 6201 y 7701(a)(11)(B). Por eso, no procede el reclamo de Doña Gladys a los efectos de que los querellados le paguen los impuestos que dejaron de pagar, pues dicha acción de cobro le corresponde al gobierno federal.

Ahora bien, con respecto a la prescripción de la causa de acción de daños y perjuicios, asumamos que la causa de acción que tiene Doña Gladys contra sus antiguos patronos es de naturaleza extracontractual (aunque como se explicara más adelante, no lo es). Dando por buena la aplicación del Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, es indispensable establecer como hecho incontrovertible la fecha en la que Doña Gladys tuvo conocimiento de que sufrió un

daño. Al respecto el TPI solamente concluye en su *Sentencia* que no tiene duda de que “en el momento que la querellante presentó su reclamación había transcurrido mucho más de un año desde el momento en el que está conoció, o razonablemente debió haber conocido que su patrono no realizó aportación alguna al Seguro Social.”

No hay absolutamente nada en el expediente de este caso que aporte evidencia del momento en el que Doña Gladys conoció que su patrono no había pagado los impuestos correspondientes al Seguro Social. Muy por el contrario, lo que sí obra en el expediente, aportado por los propios querellados, es una deposición en la que Doña Gladys queda plasmada como una persona sin ningún conocimiento sobre el asunto, que ni siquiera controla sus propios documentos personales y a la que nunca nadie le explicó ni le dio ninguna información sobre el asunto. Si hay algún hecho que no está cuestionado, porque está admitido por los querellados, es ese. A ello se suma que en múltiples documentos en este expediente la representación legal de Doña Gladys le indica al Tribunal que esta es—incluso—analfabeta. En esas circunstancias, difícilmente pueda imputársele a una envejeciente que no lee ni escribe que “debió haber conocido” que su patrono no pagó los impuestos que por ley venía obligado a pagar.

Es indispensable precisar la fecha en que Doña Gladys conoció o debió haber conocido que su patrono no había pagado los impuestos correspondientes al Seguro Social. Toda sentencia en la que se establezca que una causa de acción está prescrita aplicando un término de un año tiene que indicar, como mínimo, cuándo fue que ese año comenzó a transcurrir. Para dictar una sentencia sumariamente resulta absolutamente insuficiente la inferencia a los efectos de que algo se produjo en un momento cuya ocurrencia específica no se indica. Por el contrario, si algo requiere la figura de

la sentencia sumaria es precisión y ausencia de controversia en torno a los hechos. Y es que, si alguna inferencia había que hacer, tenía que realizarse en contra de la resolución sumaria del caso y a favor de que Doña Gladys pudiera tener su día en corte.

Resulta igualmente insuficiente, para efectos de una sentencia sumaria, razonar que procede desestimar el caso de Doña Gladys porque “habían transcurrido varios años desde que esta pudo haber obtenido los beneficios del seguro social.” Otra vez, no hay un solo documento en el expediente del que pueda deducirse en qué momento Doña Gladys hubiera tenido derecho a recibir los beneficios del seguro social. Es más, ni siquiera está claro si Doña Gladys tenía derecho a esos beneficios en virtud de la incapacidad o en virtud de la edad, y en cada caso, cuándo fue que llegó el momento de su elegibilidad.

La sentencia sumaria tampoco procedía como cuestión de derecho. El TPI no se ocupó de explicar por qué está analizando este caso dentro de la esfera del derecho extracontractual. Por definición, un asunto es extracontractual cuando no hay entre las partes contrato. En este caso no puede haber controversia sobre el hecho de que durante varios años existió entre el patrono y Doña Gladys un acuerdo de trabajo. Que el acuerdo haya sido verbal o que no exista documentación al respecto no afecta dicha conclusión. Lo único que hace falta para que se produzca un contrato de trabajo entre un patrono y un trabajador es que ese trabajador acuerde realizar alguna cosa a cambio de una retribución. Más recientemente, el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 206-2016, conocida como la Carta de Derechos de Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico, definió “contrato de trabajo” como: “[t]odo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga al empleado a ejecutar una obra, realizar cualquier otra retribución pecuniaria.” 29 LPRA sec. 3022(A).

En este caso, ambas partes afirman que Doña Gladys prestaba unos servicios a cambio de una retribución. Al resultar incuestionable que entre las partes existió un contrato de trabajo, también resulta incuestionable la aplicación del Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375, que dispone que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, **no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.**”

(Énfasis suplido.)

En un contrato de trabajo que se extendió durante tantos años, es evidente que la obligación de los querellados de pagar los impuestos correspondientes no solamente emanaba de la ley federal, sino que emanaba también del acuerdo mismo en virtud del Artículo 1210 del Código Civil, *supra*. En ese escenario, sorprende que el TPI y hasta la representación legal de Doña Gladys estén analizando este asunto en la esfera de lo extracontractual. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que el juez dará a las partes aquello a lo que tienen derecho, aunque no haya sido perfectamente solicitado. A tales efectos, en Miramar Marine v. Citi Walk, 198 DPR 684, 698-699 (2017), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La Regla 42.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, indica que “[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando [e]sta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones”. Asimismo, la Regla 71 de Procedimiento Civil, *supra*, sostiene que “[c]ualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones de la prueba. Esta regla se debe a que en reiteradas ocasiones hemos resuelto que los foros judiciales debemos hacer todo lo posible por resolver los casos que tengamos ante nosotros”. *Ortiz Rivera v. P.R. Tel Co.*, 162 DPR 715, 723 (2004). Véase, además, *López v. Meléndez*, 143 DPR 282, 292 (1997). En vista de lo anterior, resolvemos conforme a derecho y proveemos el remedio adecuado en ley, aunque la parte no lo solicitó.

Contrario a lo argumentado por los querellados, tampoco aplica el Artículo 1866 del Código Civil, *supra*. Dicho Artículo establece un término prescriptivo de 5 años para reclamar ciertos pagos. En este caso, habiendo determinado que el TPI no puede ordenar el pago del impuesto, lo que queda en el tintero son los daños por el incumplimiento de una obligación legal y contractual, no el reclamo del pago. Es evidente que solamente el Gobierno puede obligar a los querellados a pagar los impuestos que no pagaron. Ello es un asunto separado de los daños que produjo el incumplimiento de una obligación que, además de ser impuesta por ley, estaba incluida en el contrato por virtud del Artículo 1210 del Código Civil, *supra*. **El término prescriptivo para reclamar el cumplimiento de una obligación contractual son 15 años.** Esa fue, precisamente, la distinción que hizo el Tribunal Supremo en el caso de Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture Inc., 130 DPR 712 (1992).

En Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture Inc., *supra*, págs. 717-718, con diáfana claridad, el Tribunal Supremo hizo la distinción que en este caso no ha hecho el TPI, diciendo:

El problema ante nuestra consideración requiere analizar si los hechos, según alegados en la demanda, dan lugar a una acción en daños y perjuicios por culpa o negligencia o una basada en incumplimiento de contrato. La contestación a dicha interrogante, esto es, el tipo de responsabilidad que surge por el siniestro ocurrido en la propiedad arrendada, nos permitirá determinar el término legal de prescripción extintiva aplicable al caso de autos.

Si la acción es una por incumplimiento de contrato, le aplicaría la prescripción general de quince (15) años del Art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294. Por otro lado, si la acción es estrictamente una en daños y perjuicios, le sería aplicable el término prescriptivo de un (1) año establecido en el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Poco hay que añadir a la cita transcrita. La acción en daños de Doña Gladys por el incumplimiento de los querellados con la obligación del pago de un impuesto que emana, tanto de la ley

federal como del contrato de trabajo mismo, no está prescrita. Por eso, la *Sentencia* apelada deniega a una anciana analfabeta la oportunidad de tener su día en corte sin que exista justificación jurídica para ello.

A todo lo anterior hay que sumar que el planteamiento constante de Doña Gladys es que su patrono la indujo a creer que ella no tenía derecho al Seguro Social. Si al calor de un juicio plenario Doña Gladys logra probar que fue engañada y que vivió engañada durante un período determinado, es necesario identificar cuándo cesó el engaño; porque nadie que está engañado puede tener conocimiento ni de que existe un daño ni de que puede reclamarlo. La *Sentencia* emitida por el TPI tampoco abordó ese asunto medular.

De la copia del *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* que obra en el expediente se desprende que “[d]urante su vigencia como empleada de los querellados, la señora Rivera Martínez intentó, en más de una ocasión, que éstos realizaran las aportaciones del Seguro Social. No obstante, la señora Rodríguez Lugo le indicó a doña Gladys que, debido a sus bajos ingresos, no era necesario hacer los pagos correspondientes a dicho programa y que el mismo ‘no le aplicaba’. Resulta importante consignar que doña Gladys es una persona de limitada escolaridad quien confiaba en la palabra de su patrono de muchos años.”⁸ El TPI no podía ignorar esa alegación porque, al resolver sumariamente, el Tribunal no solamente viene obligado a examinar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, sino que viene obligado a examinar la totalidad del expediente. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200 (2010).

Hace ya muchos años que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Juan Vallet de Goytisolo expresó que “[e]l Derecho

⁸ Véase, pág. 82 del apéndice del recurso.

no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado **injusto** y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos”. J. Vallet de Goytisoló, Panorama del Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1973, pág. 86. (Énfasis nuestro.)

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para la celebración de un juicio plenario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Soroeta Kodesh disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO

GLADYS RIVERA
MARTÍNEZ

Apelante

v.

DR. ENRIQUE AMY
TORRES; DRA. MIRNA
RODRÍGUEZ LUGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

KLAN201601243

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Juana Díaz

Civil. Núm.

J PE2014-0048

Sobre:

Despido
Injustificado y
Discrimen por Edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

**VOTO DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2018.

Muy respetuosamente disiento del curso decisorio que toma la mayoría del Panel en la que revoca la *Sentencia* apelada y devuelve el caso al foro primario para la celebración de un juicio en su fondo. Ante las circunstancias particulares de este caso, me veo en la obligación de escribir por separado y reproduzco en su totalidad la ponencia, ahora como voto disidente, que redactara en el caso de epígrafe.¹ Por consiguiente, a la luz de los fundamentos expuestos a continuación, entiendo que procedía confirmar la *Sentencia* apelada.

Mediante un recurso de apelación presentado el 7 de septiembre de 2016, comparece la Sra. Gladys Rivera Martínez (en adelante, la apelante). Solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 5 de agosto de 2016 y notificada el 10 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de

¹ Originalmente, el caso fue asignado a mi atención como Jueza Ponente. Sin embargo, emito este voto disidente por no contar con los votos de la mayoría y quedar, pues, en la minoría.

Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI desestimó las reclamaciones de la apelante que quedaban pendientes ante su consideración.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 5 de febrero de 2014, la apelante presentó una *Querrela* sobre despido injustificado, discrimen por edad, represalias, salarios, vacaciones, horas extra, días de enfermedad, falta de pago del seguro social, más daños y angustias mentales, en contra del Sr. Enrique Amy Torres, su esposa, la Sra. Mirna Rodríguez Lugo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelados). Lo anterior, bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 2) y al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado (en adelante, Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 *et seq.*; la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como Ley Contra el Discrimen en el Empleo (en adelante, Ley Núm. 100), 29 LPRA sec. 146 *et seq.*; la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como Ley de Represalias en el Empleo (en adelante, Ley Núm. 115), 29 LPRA sec. 194 *et seq.*; la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad (en adelante, Ley Núm. 180), 29 LPRA sec. 250 *et seq.*; y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como Ley de Horas y Días de Trabajos de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 379), 29 LPRA sec. 271 *et seq.* En síntesis, alegó que trabajó para los apelados por más de treinta (30) años como niñera y empleada doméstica con un salario por debajo del mínimo federal, sin el pago de vacaciones, días de enfermedad, sin aportación al seguro social, desempleo o seguro por incapacidad ocupacional. Explicó que fue

despedida luego de que solicitara servicios en el Fondo del Seguro del Estado, a raíz de una caída que sufriera.

Con fecha de 27 de febrero de 2014, los apelados instaron una *Contestación a la Querella* en la que, básicamente, negaron las alegaciones en su contra. En específico, adujeron que la apelante no fue despedida, sino que abandonó su empleo luego de sufrir una caída en el hogar de los apelados. Añadieron que la apelante recibió la paga acordada y que su trabajo era a tiempo parcial y flexible. Además, en cuanto a la falta de pago del seguro social, los apelados sostuvieron que no hicieron las aportaciones al programa del seguro social debido a que la apelante les informó que no interesaba cotizar en dicho programa. La apelante les informó que no reportaba ingresos de su trabajo y que era beneficiaria del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

El 14 de marzo de 2014, la apelante incoó una *Moción para que se Enmiende el Nombre de la Parte Querellada* acompañada de una *Querella Enmendada*. Subsecuentemente, el 10 de septiembre de 2014, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En el aludido *Informe*, la apelante indicó que desistía de las reclamaciones por horas extra, vacaciones y discrimen por edad.

Continuado el descubrimiento de prueba, el 13 de enero de 2015, el foro primario celebró una vista transaccional. Durante la vista, los apelados solicitaron que se enmendara el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* para incluir como evidencia documental copias de las planillas radicadas y los pagos realizados al programa del seguro social para cotizar por el trabajo que realizó la apelante correspondiente a los últimos diez (10) años. El 10 de febrero de 2015, el foro primario dictó una *Orden* para autorizar la enmienda al *Informe* y la presentación de la prueba documental anunciada.

El 27 de mayo de 2015, la apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, sostuvo que el único asunto pendiente de adjudicación era la responsabilidad por el incumplimiento de los apelados con la aportación patronal al seguro social. La apelante arguyó que lo anterior provocó que se viera desprovista de los beneficios del seguro social, por incapacidad o al momento de cumplir la edad protegida. Adujo que el cumplir con el pago de los últimos diez (10) años al programa de seguro social no eximía a los apelados de lo que catalogó como una alegación personal y directa de retribuir a la apelante por la falta de pago. Añadió que la apelante no debía ser resarcida no solo por lo no pagado durante los veinte (20) años previos, sino también de lo que pudo haber estado recibiendo.

Así pues, el 17 de junio de 2015, notificada el 25 de junio de 2015, el foro apelado dictó una *Orden*. De entrada, el foro primario concluyó que la *Moción de Sentencia Sumaria* no cumplía con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36. A su vez, ordenó a la apelante a que mostrara causa por la cual no debía desestimar el reclamo de daños y perjuicios por prescripción.

El 21 de junio de 2015, los apelados instaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el 3 de julio de 2015, la apelante incoó una *Moción de Desistimiento con Perjuicio* con relación a las reclamaciones de índole laboral. Asimismo, aclaró que continuaba con la causa de acción por responsabilidad de los apelados por falta de pago al Seguro Social. En atención a la aludida *Moción de Desistimiento*, el 9 de julio de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la que decretó el desistimiento con perjuicio de las reclamaciones de despido injustificado, discrimin, represalias, salarios, vacaciones, horas extra y días por enfermedad.

El 17 de julio de 2015, la apelante instó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Reiterando Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, sostuvo que la reclamación por falta de pago del Seguro Social no estaba prescrita, toda vez que desconocía si los apelados realizaron algún descuento de su paga o alguna aportación al Seguro Social, ya que nunca recibió talonarios, informes del Seguro Social o Comprobante de Retención (formulario W2).

El 24 de agosto de 2015, los apelados reiteraron la falta de jurisdicción del TPI por conducto de una *Moción en Oposición a Ratificación de Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 31 de agosto de 2015, notificada el 3 de septiembre de 2015, el foro sentenciador dictó una *Orden*, dirigida a la apelante, para que demostrara que el foro primario tenía jurisdicción sobre la materia en cuanto a la falta de pago a la Administración del Seguro Social.

El 16 de septiembre de 2015, la apelante incoó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Planteó que los tribunales estatales tenían jurisdicción concurrente para atender reclamaciones en torno a la falta de pago del Seguro Social y que la causa de acción no prescribe, de acuerdo a lo establecido en el propio estatuto federal ("Federal Insurance Contributions Act"). El 21 de septiembre de 2015, notificada el 25 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* para que los apelados se expresaran en torno al *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

El 27 de octubre de 2015, los apelados presentaron un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Básicamente, sostuvieron que se trataba de una materia en la cual el campo estaba ocupado y que le competía a la Administración del Seguro Social intervenir cuando se presentaba una reclamación a su favor.

Subsecuentemente, el 26 de abril de 2016, el foro primario celebró una vista argumentativa. Así las cosas, el 5 de agosto de 2016, notificada el 10 de agosto de 2016, el TPI dictó una *Sentencia*

en la cual desestimó la reclamación de la apelante que quedaba pendiente. El foro apelado determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Durante el transcurso del presente pleito los querellados realizaron los pagos correspondientes al Federal Insurance Contributions Act (FICA) de los últimos 10 años de trabajo de la querellante.
2. La querellante trabajó aproximadamente 30 años para los querellados por lo que solicita el pago de los restantes 20 años que el patrono alegadamente no ha pagado. Cabe señalar que en su Moción de Sentencia Sumaria la querellante no acompañó prueba alguna que nos permita estimar el monto de la cantidad reclamada.
3. La Administración del Seguro Social no es parte del pleito de autos.
4. A la fecha de la presentación del presente caso la querellante tenía más de 70 años de edad y por lo tanto habían transcurrido varios años desde que esta pudo haber obtenido los beneficios del seguro social.²

Asimismo, en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el foro primario concluyó como sigue:

En lo que respecta al planteamiento jurisdiccional hecho por la parte querellada, ciertamente este Tribunal no tiene jurisdicción para atender el asunto relativo a los 20 años que alegadamente se adeudan a la Administración del Seguro Social por el trabajo realizado por la querellante. Como expusimos anteriormente, le corresponde al IRS y a la Administración del Seguro Social determinar quién es un deudor a estos efectos y la cantidad a la que asciende dicha deuda. Asimismo, la sección 1340 del título 28 del "United States Code" anteriormente citada dispone que las cortes de distrito federales tendrán jurisdicción original para atender cualquier asunto relacionado a impuestos y al servicio de rentas internas, como lo son las aportaciones al Seguro Social. Bien lo ha reconocido la querellante durante sus argumentaciones, dichos pagos al Seguro Social se tratan de un impuesto o contribución. Dicho impuesto a quien se le tiene que pagar es a la Administración del Seguro Social y no a la querellante.

[...]

[...] Aunque no tenemos duda de que este Tribunal tiene jurisdicción para atender una causa de acción de daños y perjuicios, en el presente caso resulta claro que dicha causa de acción estaría prescrita. [...]

² Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, pág. 4.

[...]

[...] En el presente caso, no hay duda de que en el momento que la querellante presentó su reclamación había transcurrido mucho más de un año desde el momento en que esta conoció, **o razonablemente debió haber conocido** que su patrono no realizó aportación alguna al Seguro Social. Finalmente, en cuanto al planteamiento de la querellante de que los querellados reconocieron la deuda al pagar 10 años al seguro social, y que por lo tanto, se interrumpió la prescripción, ello no implica que el patrono haya reconocido la deuda correspondiente a los 20 años anteriores, ni que haya reconocido los daños y perjuicios que alegadamente sufrió la demandante. En todo caso, el alegado “reconocimiento” de la parte demandada constituye un acto de cumplimiento de su obligación para con las autoridades federales, entiéndase el IRS y la Administración del Seguro Social.³

Inconforme con la anterior determinación, el 7 de septiembre de 2016, la apelante instó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso por no tratarse de un caso justiciable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que el caso estaba prescrito.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Sentencia Sumaria.

Subsecuentemente, el 7 de octubre de 2016, los apelados instaron un *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRC sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tales efectos, el Artículo 1868, *supra*, provee que prescribirán en el transcurso de un año: (1) las acciones para

³ Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, págs. 10-11.

recobrar o retener la posesión; y (2) las acciones para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título desde que lo supo el agraviado.

La teoría cognoscitiva del daño establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011).

En *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que “[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”. Como consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002); *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999). Aun así, si el desconocimiento que imposibilita ejercer la acción a tiempo fue ocasionado por la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, supra.

En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en

materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. De conformidad con lo anterior, el perjudicado deberá interrumpir el término prescriptivo con relación a cada cocausante del daño por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Ahora bien, de acuerdo al propio *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, a la pág. 390, la norma adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo cual:

[...] el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. (Citas omitidas). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa de acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. (Citas omitidas).

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Bajo nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame,

da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995). Por lo cual, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Además, la presentación pronta de una reclamación asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en cuanto a la responsabilidad y evaluación de los daños reclamados y su valoración. También, evita que se generen sorpresas como parte de viejas reclamaciones y, por ende, las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, supra, a la pág. 767; *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, atiendo la controversia planteada por la apelante en el caso que nos ocupa.

III.

Por su relevancia a la adjudicación del recurso de epígrafe, discuto el segundo señalamiento de error aducido por la apelante. En síntesis, la apelante adujo que incidió el foro primario al concluir que su reclamación estaba prescrita. Sostuvo que no podía aplicarse un término prescriptivo de nuestro ordenamiento civil a una causa de acción que proviene de un estatuto federal. Planteó que su reclamación se trataba de una causa de acción “federal” que no posee término prescriptivo. Añadió que no se trataba de una acción por daños y perjuicios, sino de una exigencia del pago de un

impuesto mandatorio. No le asiste la razón a la apelante en su argumento.

De entrada, resulta menester aclarar que los beneficios del Seguro Social provienen de un **impuesto sobre nómina** que pagan los patronos y los empleados durante el curso del empleo. Ciertamente, la Federal Insurance Contributions Act (en adelante, FICA), 26 USC §§ 3101-3128, no contiene un término prescriptivo. A su vez, en cuanto a acciones de cobro por declaraciones de impuestos falsas, evasión contributiva o cuando no se presenta una declaración de impuestos, el Código Federal de Rentas Internas indica que estas no prescriben.⁴ No obstante, el propio Código antes aludido expresa taxativamente que le corresponde al Secretario del Tesoro o la persona designada por este instar las acciones de cobro correspondientes.⁵ Es decir, el cobro de un impuesto no le corresponde a una persona en su carácter privado, sino al Servicio de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés). Por consiguiente, no podemos acoger el argumento de la apelante de que la ausencia de términos prescriptivos en la FICA para acciones de cobro del IRS le cobijan.

Aclarado lo anterior, a todas luces resulta improcedente el reclamo de la apelante de que se le pague la suma de los impuestos que los apelados dejaron de pagar. Según lo discutido previamente, dicha acción de cobro le corresponde al gobierno federal. Por otro lado, contrario a lo aducido por la apelante, su reclamación de que los apelados le compensen por el dinero de Seguro Social y por el desempleo que pudo recibir y no recibe, constituye una reclamación de daños y perjuicios. De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, en nuestra jurisdicción rige la teoría cognoscitiva del daño que

⁴ 26 USC § 6501(c).

⁵ 26 USC § 6201 y 26 USC § 7701(a)(11)(B).

dispone en cuanto a los términos para incoar una causa de acción por daños que comenzaran a decursar cuando el demandante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, supra. A su vez, de acuerdo al Artículo 1868 del Código Civil, supra, el término prescriptivo para instar una reclamación de daños y perjuicios es de un (1) año desde que el perjudicado conoció o pudo conocer el daño y quién lo ocasionó. En el caso de autos, la apelante trabajó por treinta (30) años para los apelados hasta el 24 de mayo de 2012, cuando tenía más de setenta (70) años de edad. Aun si dejamos a un lado la doctrina de incuria (“latches”), ignoramos el hecho de que dejó pasar, por mucho, la edad protegida para solicitar los beneficios de Seguro Social y tomamos la fecha cuando dejó de trabajar para los apelados, 24 de mayo de 2012, como el inicio del término prescriptivo de un (1) año para reclamar daños y perjuicios, resulta forzoso concluir que, al presentar la *Querella*, el 5 de febrero de 2014, su causa de acción estaba prescrita.

De otra parte, desafortunadamente, tampoco podemos acoger el pago del impuesto sobre nómina de los últimos diez (10) años que realizaron los apelados como un reconocimiento de responsabilidad correspondiente a los anteriores veinte (20) años que trabajó la apelante. Lo anterior, debido a que, bajo el esquema del programa de Seguro Social, el impuesto sobre nómina que sufragan los patronos y los empleados, no es depositado a nombre ni en beneficio de éstos últimos. Por el contrario, las aludidas contribuciones se adjudican a un fondo que se utiliza para cubrir los pagos de los retirados que reciben el beneficio en el presente.⁶ Es decir, no se

⁶ En relación a este argumento, en *United States v. Cleveland Indians Baseball Co.*, 532 US 200, 212 (2001), el Tribunal Supremo Federal señaló como sigue: “Although social security taxes are used to pay for social security benefits in the aggregate, there is no direct relation between taxes and benefits at the level of an individual employee.”

trata de una deuda del patrono con el empleado, sino de un impuesto federal. Por ende, el pago de los últimos diez (10) años del impuesto sobre nómina bajo discusión constituye el cumplimiento con el pago de un impuesto ante las autoridades federales pertinentes: el IRS y la Administración de Seguro Social.

Cónsono con lo antes expuesto, entiendo que el error señalado no fue cometido y la causa de acción de la apelante está prescrita. En vista de la conclusión a la que he llegado, a mi juicio, no es necesario discutir los restantes señalamientos de error y procedía confirmar el dictamen apelado. En consecuencia, respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Panel.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones